

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de septiembre 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0718/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en su carácter de superior inmediata de la persona servidora pública responsable, con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; y 3 fracción VIII, 4 fracción I inciso a, 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

La quejosa expuso que dos personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas no le brindaron la asesoría jurídica que solicitó en su calidad de víctima para interponer un recurso ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Región IV en el Estado de Guanajuato.	Juzgado
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV
Juez de Control del Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Región IV en el Estado de Guanajuato.	Juez de Control
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Asesor jurídico

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que dos personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV no le brindaron la asesoría jurídica que solicitó para interponer un recurso relativo a la determinación de archivo definitivo de la carpeta de investigación en la cual tenía la calidad de víctima.²

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, en el informe que rindió a esta PRODHEG,³ adjuntó copia simple de las siguientes actuaciones:

- Escrito de 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con el cual solicitó llevar a cabo la audiencia de tutela de derechos, firmado por XXXXX, Asesor jurídico de la CEAIV.⁴ Asimismo, adjuntó auto de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés firmado por la Juez de Control.⁵
- Registro de actuación firmado por el Asesor jurídico XXXXX con relación al desarrollo de la audiencia de tutela de derechos llevada a cabo el 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se señaló una nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia, siendo esta el 12 doce de junio del año citado.⁶

Cabe señalar que las constancias que proporcionó la autoridad, son cronológicamente posteriores a la solicitud realizada por la quejosa.

Derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el 18 dieciocho y el 21 veintiuno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la quejosa solicitó a través de la cuenta de correo electrónico de la CEAIV asistencia para impugnar el archivo definitivo de la carpeta de investigación.⁷

Respecto a lo anterior, obra un registro de actuación firmado por el Asesor jurídico XXXXX, de noviembre de 2022 dos mil veintidós; del cual se desprende una asesoría personal con la quejosa en donde se planteó la posibilidad de presentar el recurso que establece el artículo 258 del CNPP, se realizaron cambios a un escrito que tenía la quejosa, y se entregó el mismo con las modificaciones, pues ella expresó su deseo de presentarlo de manera personal.⁸

También, obra un registro de actuación, con el cual el Asesor jurídico señaló que se comunicó con la quejosa para obtener información;⁹ así como un acuse de presentación de un recurso ante el Juzgado, del 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.¹⁰

² Fojas 1 a 3.

³ Fojas 152 y 153.

⁴ Fojas 154 y 155.

⁵ Fojas 155 reverso y 156.

⁶ Fojas 157 y 158.

⁷ Fojas 212 y 214.

⁸ Foja 177 y 178.

⁹ Foja 179 y 180.

¹⁰ Foja 140.

Así, con los registros de actuaciones y el acuse de presentación de un recurso ante el Juzgado, se constató que los Asesores jurídicos señalados asesoraron a la quejosa en su solicitud de asistencia para la presentación del recurso de impugnación.

Por otra parte, obra auto emitido por el Juez de Control, el 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, con el cual se tuvo por no interpuesto el recurso innominado de control judicial en contra del no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, toda vez que: “[...] se requirió a la recurrente XXXXX [sic] XXXXX [sic] (quejosa), a efecto de que proporcionara y corroborara a este órgano judicial los datos de identidad y localización de la totalidad de partes que participan en la carpeta de investigación de origen, y toda vez que el término para dar contestación al requerimiento ha fenecido y no se dio cumplimiento al mismo [...]”.¹¹

Al respecto, obra en el expediente un escrito firmado por el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, con el cual señaló: “[...] me permito hacer de conocimiento que hasta la fecha el suscrito profesionista, no tengo designado como asunto directo para seguimiento el de la usuaria XXXXX (quejosa). Sin embargo, se informa que en mi correo institucional se identificaron correos relativos al cuadernillo [...], mismos que fueron remitidos al asesor jurídico [sic] que llevaba el presente asunto, siendo este [sic] el licenciado XXXXX [sic] XXXXX [...]”.¹²

No obstante lo anterior, obra en el expediente un oficio dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres,¹³ por parte de la CEAIV, con el cual señaló como asesores jurídicos en favor de XXXXX (quejosa) a seis licenciados, entre los que estaba Christian Eduardo Butanda Rodríguez, quienes podían actuar de manera indistinta; además, se informaron los correos electrónicos de cada uno de ellos; luego entonces, el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, si tenía asignado el asunto de la quejosa.

Además, durante una audiencia del 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés, la Juez de Control señaló que el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, tuvo conocimiento del auto que recayó a la solicitud de impugnación, toda vez que le fue notificado mediante correo electrónico el 1 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.¹⁴

Bajo ese contexto, se desprende que el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, fue uno de los asesores asignados por la CEAIV para asesorar a la quejosa, y que tuvo conocimiento del requerimiento de información por parte de la autoridad judicial; el cual no atendió, en consecuencia, se tuvo por no interpuesto el recurso innominado de control judicial en contra del no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público; por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, remitiera los correos electrónicos al Asesor jurídico XXXXX.

Por lo expuesto, el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, omitió salvaguardar el derecho humano de las víctimas de atención, asistencia y ayuda, de la quejosa;

¹¹ Foja 141.

¹² Foja 194.

¹³ Foja 116.

¹⁴ Foja 431, disco compacto denominado AUDIENCIAS XXXXX, carpeta denominada 22 JUNIO 2023, archivo denominado 2023-06-22_11.03.06.187.

incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 fracción IV; 121 fracciones IV, VI y VII; y 164 fracciones I, II, IX y X de la Ley de Víctimas;¹⁵ y 70 del Reglamento de la Ley de Víctimas.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, omitió salvaguardar el derecho humano de las víctimas de atención, asistencia y ayuda de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

¹⁵ “Derechos de la víctima en el proceso penal. Artículo 10. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por la Asesoría Jurídica a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine la presente Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; [...]” “Obligaciones del Asesor Jurídico. Artículo 121. Corresponde al Asesor Jurídico: [...] IV Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; [...] VI Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante; y VII Aquellas necesarias para cumplir con el objetivo de este artículo.” “Funciones del Asesor Jurídico. Artículo 164. Se crea la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas del Estado de Guanajuato, el cual tendrá las funciones siguientes: I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; [...] IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.”

¹⁶ “Materia de la asesoría Artículo 70. La Asesoría Jurídica Estatal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares. La Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema Estatal.”

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es



La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al Asesor jurídico Christian Eduardo Butanda Rodríguez, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.